

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. ADJUDICACION DE APOYOS No. 2022-0109

Subsanada en tiempo y por haber sido presentada con el lleno de requisitos legales contenidos en la Ley 1996 de 2019 en consonancia con el Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL DEFINITIVO, instaurada a través de apoderado judicial, señor WISTON ORLANDO ROCIASCO JORIGUA quien actúan con interés legítimo por ser hermano de la titular de los actos jurídicos, DORA ESMERALDA ROCIASCO JORIGUA y en contra de CARLOS ALFONSO ROCIASCO JORIGUA.

DÉSELE el trámite de un proceso Verbal Sumario, contenido en el artículo 54 de la ley 1996.

Como medida cautelar innominada se designa como persona de apoyo provisional al señor WISTON ORLANDO ROCIASCO JORIGUA del titular del acto jurídico, señora DORA ESMERALDA ROCIASCO JORIGUA, con el fin de que realice los tramites de cobro y administración de su pensión, diligencias relacionadas ante entidades bancarias y todas las reclamaciones que sean necesarias mientras se adelanta el proceso.

Al tenor del numeral 3º del artículo 396 del C.G. del P., derogado por el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se decreta la práctica de valoración de apoyos a favor de la señora DORA ESMERALDA ROCIASCO JORIGUA, para establecer la capacidad de acto o actos jurídicos que la citada puede desarrollar, el cual deberá contener:

- a) La verificación que permita concluir que la persona aquí citada, titular del acto jurídico se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía en las mismas.
- c) Las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso.
- d) Un informe general sobre la mejor interpretación de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico que deberá tener en consideración entre otros aspectos, el proyecto de vida de la persona, sus actitudes, argumentos, actuaciones anteriores, opiniones, creencias y las formas de comunicación verbales y no verbales de la persona titular del acto jurídico.

La práctica de la valoración aquí ordenada, será efectuada por la Asistente Social del juzgado, atendiendo las normas que regulan sobre la materia, en los términos de la sentencia STC 4563-2022 del 20 de abril de 2022.

Cítese y notifíquese a los que se crean con derecho a ejercer el Apoyo Transitorio, en especial a los parientes maternos y paternos de la persona

discapacitada, en la forma y términos previstos por el Decreto 806 de 2020, en los términos y forma previstos en el Decreto 806 de 2020 y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, para que la contesten. Los citados una vez vinculados deberán acreditar la calidad en que actúan, conforme lo prevé el artículo 2º de la ley 54 de 1990.

En cumplimiento del artículo 87 del C. G. del P., emplácese al demandado CARLOS ALFONSO ROCIASCO JORIGUA, en la forma y términos previstos en el Decreto 806 de 2020. Secretaría proceda de conformidad.

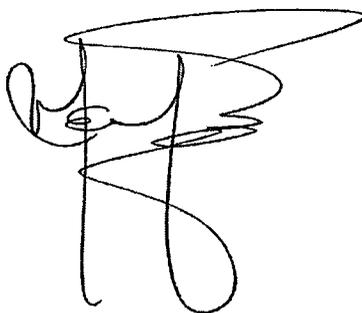
De conformidad con el artículo 61 del C.C., requiérase a la parte actora a fin de que se sirva informar los nombres y direcciones de los parientes por línea materna y paterna de la persona beneficiario de designación de apoyos.

Cumplido lo anterior, y con el propósito de dar trámite a las medidas de apoyo, de considerarlo necesario el Despacho dispondrá fecha y hora, al tenor del artículo 372 del C.G. del P., o, por el contrario, aplicará lo normado en el inciso final del artículo 390 íbidem.

NOTIFÍQUESE de este proveído al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

Reconocer personería al Doctor LISAARDO BELTRAN BAQUERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Enith Méndez Pimentel', written in a cursive style.

**MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ**